

rir, lo que se deja á la prudencia del que forma el proceso.—“Después del reconocimiento, se encerrarán en un cuarto todos los bienes que hubiere en ella” [la casa] “propios del difunto, cuya llave” [la del cuarto] “ha de quedar en poder del Mayor” [ó Fiscal] “para después de concluido el proceso, hacer el inventario con las formalidades prevenidas en el § 494 y siguientes del primer tomo, y dar cuenta á sus herederos; y todo debe constar por una diligencia que se extiende á continuacion del reconocimiento del cadáver.” [En los citados párrafos trata Colon del “modo de hacer un inventario en la testamentaria de un militar;” pero como en la República, según ya hemos visto, el fuero de guerra no se extiende á la materia civil, pues está circuns-

probado engendro de la más palmaria calumnia, en el punto relativo á mi conducta oficial.—Es el mismo párrafo falso en el punto correspondiente á que **no hubo gravamen del Erario ni de los Empleados, porque el Secretario trabajó en horas extraordinarias;** porque jamás se dió cuenta con trabajo del mismo Empleado en el despacho de la Sala, porque diversas veces á horas extraordinarias de la tarde y casi siempre en las de la mañana, estuve en la Secretaría de la 1ª Sala, y nunca encontré allí al Secretario; y porque suponiendo que en efecto algunas veces haya trabajado en las predichas horas extraordinarias, como en éstas no concurrían los demás empleados que debían auxiliar esos trabajos, es claro que éstos no pudieron ser tan breves, obvios, fáciles y provechosos como lo hubieran sido en las horas ordinarias, y que por lo mismo quedó siempre perjudicado el Erario por haber satisfecho un precio mayor que el correspondiente á los frutos del trabajo, y gravados los litigantes y los empleados de la Secretaría, aquellos por las demoras y éstos por los recargos consiguientes.—**II** No terminaré esta contestacion, sin fijarme en la parte final del preinserto **párrafo 39**, sobre que el Secretario para librarse de mis malos tratamientos en las horas del despacho ordinario, prefirió pedir licencia para trabajar en horas extraordinarias. Ya he demostrado que no hay prueba de que al Tribunal pleno se hubiera manifestado esa causa para que otorgara la licencia, y ya evidenció que la especie relativa á mis malos tratamientos es una calumnia, y ahora necesito agregar, que estos consistían en las **frecuentes reclamaciones que hacia yo con una energía inusitada** [palabras del C. Pankhurst que adelante hemos de ver], **para que se observasen las prescripciones del Reglamento de 1862** mientras no fué desconocido por la Corte Suprema: que durante dos meses de licencia que me concedió el Ejecutivo para separarme del despacho por causa de enfermedad, el Secretario **no fué víctima de esas reclamaciones**, porque mis calumniadores lo trataron **con prudencia y sin ira** [en las acepciones que he dado á estas palabras en las ant. pájs. 513 á 515]: que como en 9 de Setiembre de 1877 se cumplía mi licencia, el mismo Secretario se apresuró el día anterior en pretender y adquirir la licencia que lo libertaba de mis exigencias por lo pronto, mientras se encontraba un medio para alejarme de la Sala; y que supuestos los términos del final del repetido párrafo 37º, los autores de éste estuvieron al tanto de que para ponerse el Secretario fuera del alcance de mis malos tratamientos, y no por los quebrantos de familia que oficialmente habia alegado, era por lo que habia solicitado la licencia, para cuya concesion contribuyeron. Si así sucedió, no honra á mis detractores ese patrocinio vergonzante que dispensaron al C. Marcial Aznar: no puede enaltecerlos semejante cobardía, pues no merece otro nombre haber favorecido la solicitud de la licencia en vez de haberse armado de energía para poner un límite á mis excesos, si en su concepto mis exigencias merecían este nombre; ni tiene excusa en Derecho una conducta tan irregular y equívoca,

crita á las faltas y delitos que tengan exacta conexión con la disciplina militar, no puede tener aplicacion la parte última de la preinserta doctrina].

160. **Comprobacion de cuerpos de especiales delitos.—Homicidio por medio de veneno. Qué es envenenamiento, dificultad de comprobar el cuerpo de este delito. Síntomas generales y falibles del envenenamiento.** El repetido Práctico militar [Obra citada, § 374] dice: “Cuando la muerte se causó por veneno varía en parte la justificacion del delito, y es menester estar por el juicio de los Médicos, y no bastará que el reo ni el interesado declarasen que se habia propinado el veneno: es preciso que los Médicos declaren, si el

indigna de la lealtad y franqueza, justificacion y energía, con que deben obrar los Jueces para administrar justicia, suceda lo que sucediere.—**I** Para que pueda formarse idea de mis **reclamaciones** calificadas de **malos tratamientos** por mis adversarios, de la debilidad de los mismos respecto del repetido Secretario, de las faltas de este Empleado interno, que me propuse que se corrigieran, y de lo inexcusable del capricho de mis contrincantes al patrocinar la mala causa del mismo Secretario, ocultando sus faltas y exhibiéndolo como **víctima de mi ira é imprudencia**, necesito consignar aquí las mociones que hice, de las que no descartaré las que no son relativas al mismo Secretario, para no truncar el cuerpo de ellas. Constan en las actas de acuerdos del despacho diario de la Sala, y son como sigue:—**I** En 4 de Abril de 1877, con el objeto de que en la Corte Suprema de Justicia se pudiera practicar lo mandado por la parte última del art. 6º, Cap. V del Reglamento de 29 de Julio de 1862, propuse que se previniera á los Jueces de Distrito, sujetos al Tribunal de circuito de México, remitieran las **listas de causas y negocios de su conocimiento**, como tenia yo promovido con repetición, y para que informase el Secretario de la Sala **por qué no daba cuenta con diversas causas sobre responsabilidades oficiales, cuyo curso estaba en suspenso.**—**II** En 8 del siguiente Mayo, propuse tambien que se mandara al Secretario de la Sala, que, en cumplimiento de los arts. 8 y 14 del repetido Reglam. y del art. 66 del Reglam. de 26 de Noviembre de 1868, **que estaban sin observancia desde la última reinstalacion del Tribunal** (textual), presentara cada semana y cada quince dias las **listas sobre negocios en estado de verse y sobre los atrasados:** que en cumplimiento del art. 18, cit. Cap. V del Reglam. repetido de 1862 y del art. 72 del Reglam. citado de 1868, se previniese al mismo Secretario **formara los inventarios generales con índices alfabéticos, que tanto se echaban ménos en la Secretaría, y que aquel Empleado no habia comenzado siquiera á formar, no obstante las reclamaciones del promovente** [textual]: que se ordenara al propio Secretario diera cuenta con las **listas de causas y negocios del Tribunal de circuito,** [que ya debia haber formado, para remitirlas al Ministerio de Justicia]; y con los trabajos que tuviera practicados para la formacion de las **listas de semestres, que debían remitirse á la Suprema Corte,** según lo dispuesto por la Ley de 22 de Mayo de 1834, artículo 14, y por la Circ. de 14 de Agosto de 1850; y que por cuanto á que se habia notado que los turnos de los Fiscales no se hacían, sino confiándolos á la memoria del Secretario (textual), se previniese á éste, que **formara y presentase el correspondiente libro de asientos de los turnos de causas y negocios á las Fiscalías.**—**III** En 11 del mismo Mayo propuse que se previniera al mencionado Secretario, que bajo su mas estrecha responsabilidad cumpliera sin pretexto alguno

suministrado, lo fué; si pudo seguirse la muerte, y tomar prueba de las señales y cualidades que se hallaron en el cadáver, porque no se puede conocer perfectamente si es veneno, ni la operación que ha hecho, sin el citado dictámen. El Doctor Horacio Greco en su obra titulada: "El Médico Fiscal" trata elegantemente del reconocimiento del veneno. Las señales son muy equívocas; pero hay algunas, como la hinchazón del cuerpo, color lívido, las uñas negras y que se caen."—Para mejor inteligencia de la lacónica doctrina anterior, hé aquí la siguiente. En sentido estricto por envenenamiento se entiende "toda clase de atentado á la vida de una persona, por medio de sustancias capaces de dar la muerte con mas ó menos prontitud, de cualquier

con la obligación indeclinable, que le imponían el art. 16 del Cap. VI del primero de los mencionados Reglamentos y el art. 69 del segundo de los mismos, por haberse notado suma morosidad en dar cuenta con la ejecución de las providencias del Tribunal, especialmente de las dictadas á consecuencia de mociones como la presente [textual].—**IV** En 12 del propio Mayo, propuse que desaprobándose el pernicioso sistema seguido por el Secretario de no dar cuenta con los extractos semanarios, sino hasta que recibía el último, esto es, hasta que no faltaba que recibir ninguno, incluso los de los Juzgados foráneos, se le previniera que **diese cuenta con cada extracto luego que lo recibiese**, para poder dictar en su caso, con toda oportunidad, las providencias urgentes previstas por la frac. II del art. 179 de la Ley de 4 de Mayo de 1857.—**V** En 14 del repetido Mayo de 1877 hice moción para que se mandara al propio Secretario, que en el período en que debía cesar el despacho de la Sala por quedar incompleta por la promoción del C. Miguel Blanco á la Suprema Corte de Justicia, formara la **lista de negocios que se hallaran en estado de verse, aprovechando este trabajo para las listas semestrales**.—**VI** En 9 de Junio del mismo año propuse también, que se mandara al citado Secretario, que **diera cuenta con la ejecución ó con la expresion de los obstáculos que le hubieran impedido cumplimentar los acuerdos de 3, 4, 8, 11 y 16 del anterior Mayo** dictados á moción mia, sobre remisiones de listas por los Jueces de Distrito, formación de las que la Sala debía ya haber remitido á la Corte, remision de diversas Circulares á los Jueces, formación de listas semanarias sobre causas y negocios en estado de verse y sobre los atrasados, formación de inventarios generales con índices alfabéticos, exhibición de libro de turnos de Fiscales, ejecución de providencias del Tribunal, etc.—**VII** En el mismo día, llamando la atención de la mayoría de la Sala sobre su disimulo, respecto á las infracciones á que debía poner término, hice constar en la acta del día las siguientes palabras textuales: "que **pasan sin correctivo infracciones tales, como las de incluir en el cuaderno principal, sus incidentes, segun acredita la causa contra el C. Lic. Bonilla por sus procedimientos como Juez de Distrito de Guerrero, y la admision de formales escritos sin los brevets correspondientes, á pesar de mis frecuentes reclamaciones**, como lo patentizan diversos autos y causas; para no incurrir en la responsabilidad á que se contrae el Art. 13 Cap. 1º del Decreto de 24 de Marzo de 1813, se vé precisado á hacer la proposición siguiente, que sujeta á la deliberación de la Sala, para que en caso de negativa, grave sobre los autores de ésta: "Recuérdese al C. Secretario la observancia de los Autos Acordados de 10 de Junio de 1720 y 7 de Enero de 1774, art. 19 y 20, conforme á los cuales, teniendo presentes las explicaciones del notable Práctico nacional, Peña y Peña, ["Pract. for. Mex.," Parte 1ª, Cap. IV. Lec. 1ª], debe arreglar los autos, y no admitir recursos sin brevete, el que está obli-

modo que se empleen ó administren, y cualesquiera que sean los resultados," y en sentido lato, no es necesario que el atentado sea con la mente de quitar la vida, pues basta que el propósito sea el de causar una enfermedad ó la demencia, ó que solo se haya intentado al propinar la droga ó confeccion nociva, que ésta produjera en el paciente algun afecto ó alguna desafección respecto de tal ó cual persona, segun se desprende de las doctrinas de Escriche ("Dico. de legisl.," arts. "Envenenamiento" y "Veneno").—En el tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma" teniendo presentes las doctrinas de los Criminalistas mas aceptados, y entre ellos las de Antonio Gomez, Mateo, y Escriche [loco citato] manifesté que es demasiado falible y dificultosa

gado á examinar en los términos prevenidos por el art. 58 del Reglam. de 26 de Noviembre de 1868. Hágase por ahora al mismo Empleado la *advertencia* de desagrado correspondiente, conminándosele con la exigencia de la multa de cuatro pesos designada por el segundo de los Acordados referidos.—**VIII** Aunque la mayoría de la Sala antes y despues del ingreso del C. Pankhurst no pudo menos de contestar á mis antecedentes mociones con un *amen*, como no exijia el cumplimiento de aquellas, en 13 del mismo Junio, tuve necesidad de hacer las proposiciones siguientes: 1º El Secretario **formará á su costa los inventarios con índices alfabéticos** dentro de un mes: 2º A contar desde la semana próxima venidera **presentará la lista semanaria de causas y negocios**, bajo pena de 25 pesos por cada infracción: 3º **Exhibirá el libro de turnos de Fiscales**, llevando aquellos con escurpulosidad; y 4º **Formará las listas de causas y negocios que deben remitirse á la Corte**, sacando copia del expediente respectivo y de las actas de ayer y hoy en que se manifiesta el recargo de sus trabajos, para elevar esos documentos con las listas al mismo Supremo Tribunal.—A estas proposiciones contestó igualmente *amen* la mayoría de la Sala, menos á la 1ª sobre la cual declaró que la formación de los inventarios no sería á costa del Secretario moroso: gozando yo de una licencia prorogó el mes de plazo por acuerdo de 14 del siguiente Julio, y en 28 del mismo en que se presentaron, los predichos índices, formados, no por el Secretario, sino por el Archivero C. Francisco Barroso, los CC. Castillo Velasco, Pankhurst, y Víctor Mendez, atendiendo como elvulgo, **no á la calidad de trabajo, sino á su bulto**, no obstante no ser muy grande, dictaron el siguiente acuerdo: "Dígase al C. Archivero que la Sala ha visto con satisfaccion el que concluyera los inventarios en el plazo que se le fijó en el acuerdo de 13 del próximo pasado Junio, el cual se le prorogó en 14 del corriente, en atención á lo laborioso de la obra, previniéndosele que continúe poniendo en dicho inventario todo lo nuevo que vaya entrando, dando cuenta cada dos meses de estar en corriente el mencionado inventario."—En el que motivó el preinserto honorífico acuerdo, se confundieron las fechas, (pues en el registro de 1877 hay piezas de varios años anteriores), los fueros comun y federal, los negocios contenciosos con los que en la práctica se llaman *indiferentes*, los de curso con los concluidos y archivados, algun nombre con un apellido y las Circulares y comunicaciones con las causas y los autos: no es verdad que el acuerdo de 13 de Junio fijó plazo para la facion de ese inventario al Archivero, pues yo que promoví ese acuerdo, sabía que ella no era de la obligación del mismo Empleado, sino de la del Secretario; y por fin, eximiéndose á este aun de seguir inventariando sus nuevos ingresos de su responsabilidad se gravó con este trabajo á Barroso, á quien sólo toca inventariar los papeles de su archivo y no los que tienen curso en la Secretaría.—**Silenciosos los signatarios del informe** sobre mi Consulta en manera alguna pretenden desvanecer el rasgo vergonzoso de la ligereza y falta de justificación con que se dictó el honorífico preinserto acuerdo de 28 de Julio, por haber-

la PRUEBA DEL ENVENENAMIENTO, según afirman los más celebres Facultativos; porque el modo con que obran los cuerpos que llamamos venenos es á veces comun á los que llamamos medicamentos, y aun los alimentos mismos, los cuales producen mas de una vez en ciertos sujetos los efectos que en otros causan los venenos; porque las sustancias mas inocentes pueden convertirse en venenos para el cuerpo humano en ciertas circunstancias, porque dentro de nosotros mismos hay una multitud de causas mortíferas que amenazan continuamente á nuestra existencia y pueden confundirse con los síntomas de los venenos externos; y porque es muy erróneo el método que observaban nuestros mayores y que aun observan muchos en el día

se confundido los autores de él con el vulgo, que estima las cosas por su tamaño y no por su calidad; pero eso sí se empeñan en el párrafo 35 del mismo Informe en exajerar los trabajos que tienen á su cargo el Secretario de la 1.^a Sala y lo mismo hace este Empleado en la Memoria que se publicó en el n. 5 del "Diario oficial" de 5 de Enero de 1873; siendo la mejor prueba de la exajeracion [á que se ha ocurrido para hacer creer que merced á tan complicadas labores era forzoso descuidar el cumplimiento de las disposiciones cuya observancia pedia yo], que á pesar de los mismos trabajos, mis reclamaciones incesantes lograron, hacer efectivo en algo el remedio de los males que los motivaron.—**Los párrafos 36 y 37 del repetido informe pertenecen tambien al punto de excusas del Secretario por lo relativo á la faccion de los inventarios predichos, y necesito por lo mismo proceder á la insercion y exámen de ellos, los que dicen así:** "Ni la Sala tiene la necia pretension de aparecer intachable ni tampoco pretende que lo sean sus superiores; pero sin rebajar en algo los méritos que enorgullecen al Ministro que se muestra quejoso de la una y descontento de los otros, séanos permitido descender á ciertos pormenores que deseábamos evitar."—**Parece que por equivocacion se puso superiores por inferiores. Por lo demas es una mentira la de que me enorgullezco por mis méritos, pues lo que tengo, es satisfaccion de haber prestado mis pequeños servicios á la Patria; y es otra falsedad la de que no se pretende rebajarlos, cuando se me ha estimado como ladrón de tiempo y de sueldos, [ant. pájs. 504 y 505] y cuando se dice que desempeño la Magistratura con imprudencia é ira, maltratando al Secretario, (ant. páj. 504) y al Fiscal 2.^o, (como despues veremos), y perdiendo la serenidad de la razon á impulsos de las pasiones, (ant. páj. 514). Afecto es el C. Pankhurst á esta clase de ridiculas salvedades, como adelante veremos, y esta consideracion me afirma en la creencia de que ha sido el mismo Magistrado uno de los esforzados atletas á quienes los signatarios del Informe de 17 de Diciembre del mismo año han confiado la defensa de la pésima causa de la mayoría de la 1.^a Sala; pero continuemos escuchándola:—**Como en los libros de registro que están á cargo del laborioso Oficial primero de la Secretaría se encuentra compendiada con distincion y órden la historia de cada uno de los negocios de la competencia de esta 1.^a Sala, no era urgente la formacion del inventario que ha de servir de base para la entrega de la Oficina, cuando varie de mano su servicio; sin embargo fué aprobada la mocion relativa, y su autor procede con ingratitud notoria al llevar á mal que el Presidente en uso de sus atribuciones legales encomendara la formacion de aquel al Archivero, trabajo que en los mismos términos tambien pudo ordenar el Secretario, á quien toca distribuir las labores entre los Empleados subalternos."**—**Uno de los objetos de los inventarios es el que se indica en el párrafo preinserto, pero no el único.**—**Los libros de registros, suponiendo que vayan con el día, deben existir ademas de los inventarios que la ley previene y no pue-****

de hacer la prueba de los venenos verdaderos ó supuestos en los animales, y que para la justificacion del envenenamiento no basta la deposicion de testigos, ni la confesion del envenenador, ni el fallecimiento del envenenado; sino que es necesario ademas el informe ó declaracion de Facultativos que examinen la sustancia que se supone venenosa y los síntomas ó efectos producidos; siendo la cuestion del envenenamiento quizá la más vasta y complicada de las médico-legales.—**Venenos: sus clases y sus síntomas generales.**—Villanova [Observ. 11, cap. 7, núm. 12] con el comu de los Prácticos, aconseja al Juez, que al formar la instruccion sobre el envenenamiento, antes que nada procure verificar la *previa ocupacion*

den suplir á éstos, porque solo se registran en los mismos libros los **negocios contenciosos en jiro** y no aquellos á quienes se deja sin curso por apatia, necesidad ó interés, los expedientes que la práctica llama indiferentes, los relativos á Circulares, Acuerdos y otras Disposiciones que se mandan observar, etc., no facilitándose ademas, las buscas como en los inventarios alfabéticos.—**Probablemente el autor y aceptantes del párrafo que analizo no saben que ingratitud es el olvido ó desprecio del beneficio recibido, pues de otra manera, no habiéndome beneficiado el Presidente con su determinacion benéfica tan solo para el Secretario, no hubieran cometido la necesidad de llamarme ingrato.**—**Entre las atribuciones del Presidente numeradas con prolijidad en el Cap. 3.^o del Reglamento de 26 de Noviembre de 1863, no se precisa la de descender hasta distribuir los trabajos económicos de las Salas.**—**Verdad es que el Secretario está autorizado por el art. 75 del mismo Reglamento para distribuir con equidad los trabajos de la Secretaría entre los subalternos; pero no debe hacerlo, sino teniendo presentes las funciones especiales de cada uno y su capacidad, no encomendando trabajos que demandan pericia á los legos, ó haciendo que se practiquen bajo su inmediata direccion ó bajo la del Oficial Mayor, que es Abogado.**—**Contestados ya los pretestos fútiles de los signatarios del Informe de 17 de Diciembre de 1877, continúo con la relacion de mis mociones.**—**IX.** En 20 del citado Junio propuse que con arreglo á la Ley, se repartieran entre los Magistrados las causas que sobre responsabilidades estaban paralizadas, para que con el carácter de instructores las continuasen.—**X.** En 13 de Setiembre del propio año hice constar en la acta del día, que, notando que al remitir á la Corte Suprema de Justicia la causa instruida contra el C. Mariano Viaña por compra de efectos á bordo de la Barca "Isabel" surta en las aguas de Acapulco, no se daba cumplimiento á los Acuerdos del mismo Tribunal supremo sobre remision de copias de sentencias y pedimentos fiscales, pedia la observancia de aquellos, según ya he expuesto en mis observaciones al párrafo I de la elucubracion que me ocupa (ant. páj. 504).—**XI.** En 21 del mismo Setiembre tuve necesidad de hacer constar que "no habiéndose cumplido hasta esa fecha con el Acuerdo de la Suprema Corte de 24 de Junio de 1871, Resol. del mismo Tribunal supremo de 11 de Junio del mismo año y Acuerdo de la 1.^a Sala del Tribunal superior del Distrito de 24 del propio Julio sobre remision de los extractos semanarios y certificados de visitas de cárceles, hacia la siguiente mocion: "Remítanse á la Corte Suprema de Justicia de la Nacion los expedientes sobre extractos semanarios relativos á presos, cuidando la Secretaría de verificar en los períodos oportunos las remisiones de los expedientes que sucesivamente se formen, lo mismo que los certificados de las visitas de cárceles."—**XII.** En 22 del mismo Setiembre, notando que la mayor parte de los pedimentos fiscales, ya de los Promotores de los Juzgados inferiores y ya de los Fiscales, que funjen como Promo-

de todos aquellos objetos sospechosos de ser ó de contener la materia venenosa, y que para evidenciarse de los efectos de ella, haga que se le administre de la manera posible, [en pan, carne, etc.] á algun perro ó otro animal á efecto de notar sus resultados, haciéndolos constar en el proceso. —En consideracion á la dificultad de la prueba, segun lo expuesto en la anterior insercion de las observaciones de Don Joaquin de Escribche, y teniendo presente que el Juez no está obligado á saber la Medicina, le aconseja tambien, que en la misma instruccion no omita hacer constar pormenor alguno, aunque le pareciera indiferente, concluyendo con precisar los siguientes síntomas que se notan en una persona envenenada, pero ad-

tores ante la 1ª Sala, **no están arreglados á Derecho**, hice la mocion, que sin resultado favorable aparece en la ant. páj. 521. — Los temerarios Magistrados que en el núm. 6 del "Diario Oficial" correspondiente al 7 de Enero de 1878 aparecen suscribiendo el Informe de 17 del anterior Diciembre, se han atrevido á asentar en los párrafos 32 y 33 de esa pieza meditada por el despecho y llevada á cabo por la mas audaz calumnia y por una ceguera tan completa que no ha podido ver las mas abultadas verdades ó por una mala fé capaz de negarlas, lo siguiente: "Queda por examinar si en efecto la Sala ha tenido la **tolerancia y disimulo mas completos respecto á las faltas del inferior**, lo que quiere probarse con las diversas mociones hechas por el Magistrado 4º, quien ademas asegura que éstas **acreditan el desorden del despacho y la necesidad de regularizarlo**." — "¿Qué faltas se han dejado sin correccion? Ni una sola acredita el largo escrito á que nos referimos" [mi Consulta á la Corte], "apareciendo del mismo la **docilidad** con que la mayoría **secundó las medidas que se le consultaban para remediar aquellas que hoy se aparenta creer que pasaban desapercibidas**, sin otro objeto que el de aparecer como el vigilante guardián de las Leyes, como el Mentor necesario, como el obligado Director de la Sala, sin cuyos consejos no podia dar un solo paso." — "Sobran personas que juzgan de las demas por lo que ellas son, y por eso dice el prologo vulgar **piensa el leon que todos son de su condicion**. El C. Pankhurst, con todos los extravíos, falsedades, contradicciones y demas vicios de sus razonamientos verdaderamente pobres y hasta contrarios al criterio comun, es segun parece, el **Cicerone** de la mayoría de la 1ª Sala, y es posible que crea que ambiciono suplantarle; pero puede tranquilizarse pues ni he pretendido ni pretendo tan alto honor, bastándome el de dirigir á los jóvenes cursantes de la Clase de mi cargo en la Escuela especial de Jurisprudencia, en los que no tengo que luchar con pretensiones ni contrariedades. El fin con que me propuse poner en conocimiento de la Corte Suprema mis mociones está determinado con toda claridad en la Consulta en que hice mérito de ellas, y no fué otro, que el de acreditar la altura á que estaban en punto al cumplimiento de sus deberes los CC. Magistrados de la mayoría, para que aquel Supremo Tribunal persuadiéndose de que no me era lícito mancomunarme con ellos, se convenciera tambien de la justicia de mi inconformidad aun en la materia económica. Por lo demas se necesita verdadera temeridad para provocarme con los dos párrafos preinsertos, obligándome á patentizar sus falsedades. Las faltas que la Sala dejó pasar sin correccion, fueron todas aquellas para cuyo remedio me vi precisado á formular, y á hacer que constasen en las actas respectivas las XII mociones, que cuidé de precisar en mi Consulta á la Corte Suprema, y que acabo de consignar aquí; y esta verdad es tan patente, cuanto que si la Sala hubiera corregido esas faltas que puntualicé en las XII predichas mociones, es claro que no habria yo tenido ocasion ó motivo para hacerlas, y en caso de haberlas hecho sin necesidad, no

virtiendo que ni estos son generales y constantes, ni de igual duracion, siendo unos venenos corrosivos y coagulantes y otros narcóticos: "súbita y grave sensacion del movimiento del pulso y corazon, postracion de fuerzas: vértigos: estapor: temblores y convulsiones: temblor ó palpitacion de corazon: náuseas ó vómitos molestos: hipotimias ó desmayos leves y algunas veces el síncope: dolores mordicantes: escoriaciones del vientre é intestinos: supresion de orina: flujo de vientre: oscurecerse la vista: las niñas de color lívido ó morado: palidez de todo el cuerpo, y á veces la ictericia: singulto ó hipo: elevacion y extension del vientre é hipocondría: elevacion é hinchazon de todo el cuerpo, el cual se llena de manchas: la lengua gruesa

habria encontrado **docilidad** en la mayoría de la Sala para **secundar las medidas que le consulté**, porque entonces no podrian haberse considerado procedentes. Es, pues una mentira, que **ni una sola falta sin correccion acredita mi larga Consulta**. Tal mentira acaba de palpase, si se ocurre á los textos de las preinsertas mociones IIª y VIIª en los que aparece, que aun despues de mis reclamaciones verbales continuaban las faltas del Secretario y el disimulo de la mayoría de la Sala, que no les habia puesto correctivo [ant. pájs. 517 y 518]. — Por otra parte, si como es cierto no hay en las actas de Acuerdos de la Sala ni en registro alguno de la Secretaría de la misma la mas ligera constancia de que algun otro Magistrado hubiera llamado la atencion sobre las numerosas faltas que indiqué en mis mociones repetidas, ni propuesto el remedio de ellas: si como tambien es cierto, no tuve el menor embarazo para expresar y para hacer que constase en la acta del dia, que **pasaban sin correccion las infracciones** que expresa mi preinserta mocion VIIª; y si, por fin, para acreditar la justicia de mis mociones, tuve siempre la necesidad de imponer á la mayoría de la 1ª Sala de los fundamentos jurídicos de ellas, muchos de los cuales no le eran conocidos y habia que pedirlos á la Secretaría para leerlos á fin de que quedasen enterados mis actuales adversarios; parece indudable que las faltas que me empeñé en remediar con mis mociones, pasaron desapercibidas para la mayoría de la 1ª Sala hasta que llamé la atencion de ella; lo que acabará de evidenciarse, si se tiene presente la preciosa confesion, que probablemente sin fijarse en ella han hecho mis acusadores sobre su **docilidad para secundar las medidas que les consulté**, pues si me han **secundado**, es seguro que no han podido antecederme, mal que les pese. Ademas ¿cómo creer, que despues de haber notado faltas á cuyo remedio ya habian ocurrido, dictando las providencias conducentes, hubieran admitido mis mociones que no podrian considerarse entonces, sino como inútiles? ¿Cómo persuadirse que otros Magistrados de mi época, habian ya hecho lo que yo practiqué con mis mociones, cuando el C. Eduardo G. Pankhurst en el párrafo III de su elucubracion, que hemos de ver despues, no vacila en llamar **inusitada la energía con que con frecuencia repetidas veces reclamé la observancia del Reglamento de 1862**, por supuesto en mis repetidas mociones, pues no hay ni se han señalado otras constancias en que lo haya hecho? Ese calificativo **inusitado** ¿no indica por sí solo, que no usaban mis adversarios las reclamaciones enérgicas [como deben ser las del Juez para obligar al cumplimiento de la ley infringida con frecuencia por culpable morosidad *Fiat justitia, ruat cælum*], supuesto que el C. Pankhurst y los Magistrados que hicieron suya la elucubracion á que pertenece el citado párrafo III, se sorprendieron de mi tenacidad? — Merced á mi **inusitada energía** y no á otra cosa, se logró que haya cesado parte del desorden que, no me cansaré de repetir, se traspasaba en las preinsertas reclamaciones, [ant. pájs. 517 y sigs.], si bien se ha hecho pesar sobre mí toda la odiosidad de los Empleados, que fueron objeto de aquellas, por sus procedimientos ó omisiones:—que no haya continuado

é hinchada: los labios nigricantes é inflamados: la cara cárdena y de color de plomo: sed molesta é insaciable: frialdad en los extremos, sudores frios: y así otros; y con ellas ó estas señales referidas, la muerte."—Los Médicos-legistas de la Escuela antigua á los que ocurrió Villanova, y los de la Escuela moderna dividen á los venenos en IRRITANTES, NARCÓTICOS, NARCÓTICO-ACRES, y SEPTICOS, considerando como VENENOS IRRITANTES MINERALES, las sustancias metaloideas, como el fósforo, iodo, ioduro de potasa y el bromo:—los ácidos minerales, como el ácido sulfúrico, ó aceite de vinagre, ácido nítrico, el clorhídrico y la agua real:—los álcalis y sales alcalinas, como el amoníaco líquido, carbonato de amoníaco, potasa, potasa en alcohol, carbonato

defraudándose á la Corte Suprema de Justicia de las revisiones de algunas causas y de la de los expedientes de visitas ó extractos:—que se le hayan elevado listas de causas y negocios, remitido con las copias de sentencias y pedimentos fiscales las causas y los autos respectivos:—que los Jueces de Distrito sujetos al Tribunal de Circuito de México, hayan uniformado sus procedimientos en la materia criminal, especialmente en las causas sobre fabricacion y circulacion de moneda falsa, por habérselles dirigido la larga Circ. de 21 de Marzo de 1877 en la que se insertó la censura que hice de los procedimientos del Juez de Distrito de Hidalgo en la causa contra Andrés Ruiz y Luisa Guerrero por circulacion de la predicha moneda, [pudiendo verse la censura en el n. 64 de "El Foro" de 10 de Abril de 1877 y la Circular en los ns. 93 á 96 del mismo periódico, del 23 al 25 de Mayo del mismo año]:—que los mismos Jueces ya no olvidan la observancia de la Circular de 11 de Enero de 1842, olvidada no solo por ellos sino en el mismo Tribunal superior, hasta punto tal, que por no haberse cuidado de asentar la media filiacion de los Lictos José Isaac de la Sancha y Joaquin Sanchez Gonzalez, no se ha logrado su aprehension, por no haber sido posible mandar á la Inspeccion general de policia y á los Tribunales de los Estados de México é Hidalgo la predicha media filiacion de cada uno de los dos referidos Abogados:—que los propios Jueces ya no nombran Defensores á los reos, para la simple revision del procedimiento judicial [ant. páj. 503 y 510]:—que la Secretaría de la 1ª Sala ya tenga índices alfabéticos, aunque imperfectos (ant. páj. 519), forme listas de negocios por verse y atrasados, lleve libro de turnos de Fiscales. Tal vez se habria alcanzado algo más, si la mayoría de la Sala hubiere secundado de buena voluntad mi inusitada energía. Lejos de eso, ya hemos visto su complaciente procedimiento respecto á los inventarios de causas y negocios (ant. páj. 519), su oposicion á algunas de mis mociones (ant. pájs. 514 y sigs.) y su conducta incalificable en el negocio de la licencia otorgada al Secretario (ant. páj. 514 y 515).—Creciendo en osadía, en proporción á lo perdido de la mala causa que sostienen mis poco ó nada temibles acusadores, en el párrafo 34 del repetido Informe alegan contra los hechos de que acabo de hacer mérito, que "El Presidente del Tribunal superior de Justicia del Distrito ha cumplido con las atribuciones que le designa el art. 35 del Reglamento respectivo, y en las causas revisadas hoy por la Suprema Corte, constan las providencias que la Sala se ha visto en la penosa necesidad de acordar; el primero ha sido honrado con un solemne testimonio de aprobacion y la segunda no ha merecido reproche alguno de su Superior, sin embargo de los votos particulares del Sr. Lic. Gutierrez, que frecuentemente olvida las consideraciones á que son acreedores los Jueces inferiores, tratando de molestarlos con duros y públicos apercibimientos por errores de opinion ó por leves y excusables descuidos."—Hé aquí que asoma la cabeza para ser conocido el otro de los dos ingenios á los que los rumores públicos,

de potasa, acetato de potasa, sulfato de potasa, bioxalato de potasa, bitartrato de potasa, agua de Javela, el hígado de azufre (sulfuro de potasa), cianuro de potasa, sosa, cal, barita y alumbre:—el mercurio y preparaciones mercuriales, como el mercurio metálico, cloruro de mercurio, protocloruro de mercurio, bióxido de mercurio y cianuro de mercurio:—el arsénico y preparaciones arsenicales, como el mismo arsénico, sulfuros de arsénico natural, verde arsenical y mezcla de arsénico y de láudano:—el cobre y sus compuestos, el antimonio y preparaciones antimoniales, el plomo y preparaciones saturninas, el fierro y sus sales; y el oro, plata, bismuto, estaño y zinc.—Como CUERPOS IRRITANTES MECÁNICOS se consideran el vidrio, las agujas y los alfileres:—

(segun indiqué en la ant. páj. 506) atribuyen la pieza á que pertenece el párrafo de que me ocupo. La persona á quien aludo es el Magistrado 5º interino C. Pedro Covarrubias, y el motivo que me ha hecho fijarme en él no es tan solo el del público rumor, sino el de su original manera de interpretar la Ley de 24 de Marzo de 1813, que prohibe inferir á los Jueces inferiores las molestias que se supone les he causado; pero de este punto me ocuparé despues, porque el órden exige que lo haga antes del testimonio solemne relativo al C. Castillo Velasco y de la aprobacion de los actos de la Sala por la Corte. El tal testimonio que tanto se cacarea, es un voto mendigado, como hemos de ver á su tiempo) y no espontáneo, que el Tribunal pleno acordó al Presidente del mismo por haber cumplido con el deber de que se administrara la justicia ordinaria del Distrito federal; y consta de la manera mas expresa, que este voto no se dió al Presidente de la 1ª Sala, porque no sabian los votantes la conducta que hubiera observado en esta aquel funcionario. Si, pues, precisamente me he ocupado de la conducta del Presidente de la 1ª Sala; si ésta no era conocida del Tribunal pleno; y si sobre la misma no dió el solemne voto de aprobacion de que con tanto énfasis como malicia se hace mencion en el párrafo que examino ¿á qué conduce hacer mérito de él? ¿qué significacion puede tener ese voto circunscrito á las funciones económicas del Jefe de la justicia ordinaria del Distrito, cuando se trata de las de cuatro miembros del Tribunal de Circuito y por lo mismo de la justicia federal? Responda el que no tuviere el juicio trastornado, y pasemos al punto segundo.—La mayoría de la 1ª Sala no ha merecido reproche de su Superior á pesar de mis votos particulares, como el de la causa de Cosetl, que ya está revisada, porque la propia mayoría abandonando el mal camino en que no quise seguirla, obró conforme á mi voto de disenso, segun ya he expuesto en la ant. páj. 499, circunstancia importante que se ha callado deslealmente en el párrafo de que me ocupo.—En cuanto á las providencias que ha dictado con pena, puedo asegurar, que á excepcion de la obstinada negativa sobre asiento de mis votos particulares en las actuaciones, jamás ha podido ni se ha atrevido á dictar providencia alguna que me afecte personalmente, y lo que es esa negativa, que ya se elevó á la Corte en un incidente de la causa de Benigno Silva, aun no ha pasado por la revision. Podrá suceder que las repetidas providencias sean las que con la frase añeja y misteriosa de lo acordado acordaron los CC. Castillo Velasco, Garza y Garza, Pankhurst y Covarrubias en las sentencias definitivas asentadas en los Tocas de las causas instruidas por los Jueces de Distrito de Tlaxcala, Hidalgo y México, contra Bonifacio Silva por abusos en las elecciones, contra Angel Hermosillo por peculado, y contra Felipe Rebolledo por el mismo delito, así como tambien, en la causa instruida por el Juez 2º de Distrito del federal, contra Leonardo y Camilo Bracho por conspiracion; pero ninguna de

como VENENOS IRRITANTES VEGETALES los ácidos acético, oxálico y tartárico, la creosota y varios vegetales, como los ranúnculos, anémonas, la bionia, la ruda y la sabina; y por último, como VENENOS IRRITANTES SACADOS DEL REINO ANIMAL, las cantáridas y los moluscos.—Los efectos que producen estos venenos irritantes son: ardor en la boca, laringe, exófago y estómago; vómitos penosos y á veces sanguinolentos; dolores agudos en el epigastro y abdomen, sed insaciable, constricción en la garganta, sofocación, supresión de la orina, deyecciones sanguinolentas, y la muerte. Si el veneno es ácido la materia del vómito hierve en los ladrillos ó al contacto de una sustancia calcárea: si es un álcali, no hierve sino con los ácidos y pone verde

esas causas ha sufrido tampoco la revisión de la Corte. Ciertamente es, que en los Tocas de los cuatro mencionados procesos ó diligencias, **después de suscribir la sentencia acordada por los cuatro referidos Magistrados, hice que se asentara incontinenti del fallo respectivo, mi voto de inconformidad**, en los tres primeros Tocas porque opiné que la advertencia que se hacía á los Jueces para que arreglaran la sustanciación de los juicios á las leyes vijentes, debía constar claramente en las mismas sentencias; y en el último Toca, porque no creí que debía confirmarse el sobreseimiento dictado por el predicho Juez 2º de Distrito (lo que marco aquí, porque es un antecedente de que haré uso en otro lugar); pero para opinar como llevo dicho tuve presente: 1º Que la frase misteriosa **lo acordado** dando lugar á toda clase de comentarios posibles en el campo de las suposiciones á que se presta la misma frase, que ya se sabe que se usaba por los antiguos Tribunales superiores para no hacer públicas sus correcciones á los Jueces, debía ser mas dañosa á los de Tlaxcala, Hidalgo y México, que la simple **advertencia** terminante y claramente expresada:—2º Que ésta no fué motivada por **errores de opinión ni leves ó excusables descuidos**, sino por la infracción de leyes expresas, de lo que se habia persuadido la mayoría de la Sala, supuesto que solo difirió de mí en cuanto al modo ó sea la forma de hacer la **advertencia**:—3º Que la Corte Suprema de Justicia en las mismas sentencias de revisión de los juicios de amparo, de la manera mas indubitada, declara y ordena que quede sujeto al **juicio de responsabilidad** respectiva el Juez de Distrito que concedió ó negó el amparo conculcando la Ley, de lo que se sigue, que si una simple **advertencia** no puede tener la desfavorable significación que la indicada orden ó declaratoria, no hay motivo para cubrir á aquella con la antigua fórmula **lo acordado**.—4º Que no puede explicarse esta reserva de antaño, después de la promulgación de la Ley de Jurados de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, cuyo art. 75 manda que el Juez de hecho que no concorra oportunamente á la vista de la causa, sea mandado conducir ante el Juez de lo criminal y que éste **lo reprenda en público**; y—5º Que hay ya en el Archivo de la Sala diversas ejecutorias por las que aparece que **advertencias y extrañamientos** semejantes se han hecho constar en las mismas sentencias, recordando yo, por ahora, la sentencia de 21 de Marzo de 1877 pronunciada de conformidad con la censura que hice, **supliendo las omisiones del Fiscal 2º, C. José Cordero**, en el Toca de la causa instruida por el Juez de Distrito de Hidalgo contra Andrés Ruiz y Luisa Guerrero por circulación de moneda falsa; y la sentencia de 2 de Mayo del mismo año que consta en el Toca de la causa instruida por el Juez de Distrito C. Angel Polo contra Ramón Cárdenas y Hesiquio Salgado por aquel delito. En el fallo revisor relativo á esta causa hay un **extrañamiento** al Juez de Distrito de la Capital y en el fallo citado de 21 de Marzo hay una **advertencia** al Juez de Distrito de Hidalgo; y sin embargo, ambas sentencias fueron

el jarabe de violetas; y si no hubiere estos síntomas, debe sospecharse que se ha tomado un veneno arsenical, mercurial, de cobre ó antimonal bajo el concepto de que la constipación y la opresión de vientre suponen que se ha tomado el plomo; y el priapismo, que se tomó la cantárida.—Como VENENOS NARCÓTICOS se consideran los siguientes: ópico, morfina, codeína, la narcotina (*principio cristalizabile de Derosus*), lechuga, virasa, salanina, beleño negro [*hyoscyamus niger*], laurel cereza ó laurel almendro, ácido cianhídrico, prúscico ó hidrociánico y cianuro *potassium*.—Los venenos narcóticos no ejercen su acción sobre los tejidos con que se ponen en contacto, sino que se absorben y dirigen su influencia contra el sistema nervioso, pro-

suscritas por los CC. Castillo Velasco, Castellanos Sanchez, Mendez, Trejo y por mí, segun puede verse en los ns. 64 y 88 de "El Foro," publicados en 10 de Abril y 15 de Mayo del año repetido; por manera que cuatro de los signatarios del Informe de cuyo párrafo 35 me estoy ocupando han hecho conmigo las **advertencias** públicas, volteándoles después las espaldas algunos de los mismos para proclamar la apollillada reserva de **lo acordado**. Eso sí, esas **advertencias** no tuvieron por fundamentos **errores de opinión ó leves y excusables descuidos**, sino la conculcación de Leyes terminantes del procedimiento, segun es de verse en los citados números de "El Foro."—~~Para~~ Para vergüenza de los mismos signatarios, que como los niños hoy dicen **no**, y ayer dijeron **si**, segun la influencia dominante en ellos, véase la sentencia de 9 de Julio de 1877 publicada en el nº 17 de "El Foro;" pero no, no se busque, pues adelante he de insertarla para confusión de mis enemigos, que parece que con el entendimiento han perdido la memoria.—~~Mi~~ Mi voto de disenso relativo á la confirmación ilegal del sobreseimiento dictado por el Juez 2º del Distrito, C. José María Castellanos en las diligencias contra Leonardo y Camilo Bracho, no tuvo por oríjen la diferencia de opiniones respecto á la forma en que debe hacerse una advertencia á los Jueces; sino mi creencia de que en Derecho no procedía la confirmación, y mi sospecha de que la mayoría de la Sala se proponía no disgustar al Juez que tiene que fallar sobre el amparo que el banquero Inglés Sr. Guillermo Barron agita contra la sentencia de la misma mayoría, segun aparece ya en las ant. pájs. 506 y 507. El Gobernador del Estado de Guerrero remitió á Leonardo y Camilo Bracho á esta Capital, á disposición del Ejecutivo, acompañándolo con fragmento de una carta perteneciente á uno de aquellos y manifestándole, que los mismos habian salido de esta Ciudad con el objeto de que se sublevasen los Pueblos del Sur contra la autoridad constituida. Consignados los Bracho al referido Juez, sin decirsele en cual prisión existen, no reflexiona en el angustiado período, que la Constitución fija á la detención del presunto reo, pues no apresura el procedimiento, ocurriendo desde luego á la autoridad que le consignó á los Bracho, para que le diga en donde están asegurados, ni menos le ocurrió dirigirse por el telégrafo al Gobernador de Guerrero para que le informase sobre los trabajos de los mismos Bracho para rebelar al Sur de Guerrero. Pierde el Juez el tiempo en buscar la prisión de los presuntos reos, logra descubrirla, comienza á tomarles declaración, que ellos rehusan rendir; y sin mas diligencia, el C. Castellanos sobreseyó en la averiguación, que no se reducía á las negativas de los reos á declarar, apoyando el sobreseimiento á que no tenia dato en que fundar el auto de prisión, por manera que puede decirse que se cortó lo que apenas se habia iniciado en su primer término. Si esto es arreglado á derecho, dígame el que se entere de las doctrinas consignadas ya en esta obra sobre el sobreseimiento.—~~Pero~~ Pero fundados ó no los votos particulares que acabo de precisar, pueden acreditar que *frecuentemente* **olvido las consideraciones á que son acreedores los Jueces inferiores, tratando de molestarlos con du-**

duciendo un estado de entorpecimiento, de insensibilidad y de anonadamiento. Deberá sospecharse que se ha tomado un veneno narcótico, cuando el paciente no halló á la sustancia que tomó un sabor ácido, amargo ó cáustico; si no ha experimentado ardor en la boca ó en el exófago, si no hay dolores vivos ni vómitos tercos, sino estupor, somnolencia, vértigos, dolores vagos, que van aumentando hasta causar gemidos y lamentos sordos. En seguida hay una especie de embriaguez, delirio lento y continuo, alegre ó furioso, una contracción espasmódica de las mandíbulas, y movimientos convulsivos cada vez mas violentos. A menudo se producen elevaciones en la piel, la voz se extingue poco á poco, la acción de los sentidos es casi nula;

*ros y públicos apercibimientos POR ERRORES DE OPINION Ó POR LEVES Y EXCUSABLES DESCUIDOS? Evidentemente nó y como no hay otros votos particulares sobre advertencias, que los que acabo de mencionar, salvo algunos otros relativos al procedimiento sobre circulación de moneda falsa, que se hallan absolutamente en el mismo caso que la causa contra Andrés Ruiz y Luisa Guerrero, en la que no se corrigieron errores de opinion ni leves ó excusables descuidos, como ya he dicho (ant. pájs. 524 y sigs.); resulta que el zureldor de las falsedades del preinserto párrafo 34, haya sido el C. Pedro Covarrubias ú otro y los demas signatarios del Informe á que aquel pertenece, sobre no haber probado que está aprobada su conducta en los puntos en que no la he creído arreglada á Derecho, me han calumniado, difamándome con imposturas, ya para provocar contra mí los reproches del Superior, ya para concitarme enemigos ó desafectos entre los Jueces inferiores á quienes se pretende sublevar contra mí, haciéndoles formar el peor juicio de mis procedimientos.—*Entre los torpes ardidos que abundan en los escritos de mis adversarios, noto el de que han truncado en el final del mismo párrafo 34 el texto del art. XIV, Cap. I. de la Ley de 24 de Marzo de 1813, de que hacen uso, pues entre las palabras allí copiadas no aparecen las importantes que siguen de las que dicen **errores de opinion**, y son **en casos dudosos**, con las que la Ley ha condenado los yerros emanados de un sentir que se formó sin haber motivo racional de duda. Tal supresion me ha hecho presumir, que el que forjó el repetido párrafo 34 fué el predicho C. Covarrubias, pues recuerdo que hace tiempo tuve ocasion de ver el informe con justificación que con el carácter de Juez 6º interino del ramo civil rindió en 6 de Febrero de 1873, (segun expresan mis apuntes particulares) sobre la acusacion que ante la 3ª Sala del Tribunal superior del Distrito federal, [en el que hoy figura como 5º Magistrado tambien interino], le hizo el C. Juan Lejarazu en representacion de! C. Juan Adalid y bajo el patrocinio del C. Lic. Manuel Lombardo por no haber procedido contra dos Actuarios del Juzgado 6º civil, reos de omision y falsificación y responsables de un depósito de 357 pesos, cincuenta centavos; y en ese informe, me parece que el informante, despues de confesar los hechos que mencionaré adelante, y de haber pretendido excusar el de no haber procedido á hacer efectiva la responsabilidad de los Actuarios, concluyó, citando como en el preinserto párrafo 34, las palabras del mencionado art. XIV, aunque equivocándose en la cita, pues la hizo así: "*frac. 14 del art. 1º de la Ley de 24 de Marzo de 1813*" y suprimiendo las mismas palabras **en casos dudosos**, sobre las que he llamado la atencion.—No solo porque lo acabo de ofrecer, sino porque para formar juicio de los reproches que en el párrafo 34 y en otros que hemos de ver, me importa que se conozca cuales son las que el C. Pedro Covarrubias estima como **errores de opinion**, por los que **no debe molestarle á los Jueces**, procedo á la mencion prometida. En 25 de Mayo de 1872 con el objeto de que se levantase el embargo de la casa num. 12 de la calle de San Ramon, y para responder á una reclamacion sobre costas causadas en un ju-

las extremidades inferiores parecen paralizadas; el pulso, de ordinario fuerte, y lleno, es á veces débil y concentrado; la respiracion disminuye á veces y otras conserva su estado normal en apariencia, puesto que se encuentran luego en los pulmones alteraciones evidentes. Hay autores que dicen que la pupila se dilata, pero esto lejos de ser constante, hay casos segun observó Orfila en que aquella se contrae con los narcóticos, hasta quedar en un punto imperceptible. En general los narcóticos tienen una acción en extremo variable, pues á veces determinan en pequeñas dosis accidentes muy graves, y en otras veces producen sólo una embriaguez voluptuosa, segun el estado patológico de los individuos.—Como **VENENOS NARCÓTICO-ACRES** se con-

oio que sobre pesos segun el expresado Lejarazu por el predicho Adalid con D. Miguel Muñive, consignó éste en el Juzgado 6º referido la cantidad que ya precisé, á efecto de que se depositara en el Monte de piedad. El Actuario recibió órden del Juez propietario, C. Isidoro Guerrero, para hacer el depósito, y no lo verificó.—Por un incidente de acumulacion de autos pasó el juicio antes indicado, á otro Actuario, asentándose en autos formal diligencia sobre que **el primero de los Actuarios mencionados habia entregado al segundo el depósito**, y suscribiéndose esta constancia por ambos Escribanos.—Como transcurria el tiempo, sin que se llevara el dinero al Monte de piedad, estando ya el C. Pedro Covarrubias supliendo al Juez propietario, Lejarazu pidió á aquel que informara el Actuario que tenia el depósito por qué no lo habia llevado al Montepío, dando esta solicitud por resultado, que aquel funcionario informara, que no habia practicado tal diligencia, **porque el Actuario primero no le habia entregado completos los 357 ps. 50 cs.**, de los que se habia dado por recibido, solo por prestarle un servicio.—Pocos dias despues fué forzado el cajon del escritorio del Actuario segundo extrayéndose el dinero que contenia, esto es el perteneciente al depósito, de cuyo hecho dió aviso el C. Pedro Covarrubias al Juez 2º de lo criminal para la averiguacion del robo; y por lo relativo á la conducta de los Actuarios responsables del dinero por no haberlo depositado oportunamente en el Monte de piedad, mandé compulsar testimonio de lo conducente para proceder contra ellos, sin haberlo hecho hasta 20 de Enero de 1873 en que por omision tan escandalosa fué acusado. Hasta aqui los hechos, veámos ahora las excusas que se alegan en el informe del Juez omiso.—Despues de manifestar que el Actuario C. José María Natera hizo en **cuatro fojas útiles** la compulsia prevenida, dice: "y en este estado el negocio, **guiado por la prudencia y la discrecion**, que nunca sobran en el difícil y espinoso puesto que desempeño **reflexionando que en mis manos estaba el crédito y el porvenir de dos funcionarios públicos**, que cargados de familia no tenían otro medio de subsistencia que el miserable sueldo que se les paga por el tesoro público: que el primer Actuario, que habia tomado 37 ps. **tenia la disculpa de que en tres meses habia carecido de sueldo**: que el Actuario segundo **por espíritu caballeroso quiso cubrir al Actuario primero**; y que si hubiera sujetado al procedimiento criminal á los dos Actuarios **el servicio público hubiera sufrido extremadamente**," por esas reflexiones omitió proceder, "encontrándose en el caso de la frac. 14ª del art. 1º de la ley de 24 de Marzo de 1813, que por el decoro de los Jueces inferiores y por el servicio público recomienda á los Tribunales Superiores que cuiden de no incomodar á los Jueces inferiores con multas, apercibimientos ni otras condenas por errores de opinion ó por leves y excusables descuidos."—Por sentencia de 3 de Setiembre de 1873, los benignos é indulgentes Magistrados Cárlos Echenique, José María Herrera y Ambrosio Moreno, declararon inadmisibile la acusacion, porque la exigencia de la responsabi-